

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio de doble nacionalidad entre el Estado español y la República del Ecuador, firmado en Quito el 4 de marzo de 1964.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 4 de marzo de 1964 el Plenipotenciario de España firmó en Quito, juntamente con el Plenipotenciario del Ecuador, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio de doble nacionalidad entre el Estado español y la República del Ecuador, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Su Excelencia el Jefe del Estado español, y la excelentísima Junta Militar de Gobierno del Ecuador:

Considerando:

1.º Que los españoles y los ecuatorianos forman parte de una comunidad caracterizada por la identidad de tradiciones, cultura y lengua,

2.º Que esta circunstancia hace que de hecho los españoles en el Ecuador y los ecuatorianos en España no se sientan extranjeros,

3.º Que el Código Civil español y el Decreto número 976, promulgado por el Gobierno del Ecuador el 20 de noviembre de 1963, concuerdan en admitir que los iberoamericanos en España y los españoles e iberoamericanos en el Ecuador pueden, respectivamente, adquirir, cumpliendo los requisitos necesarios, la nacionalidad española o ecuatoriana, según el caso, sin perder la de origen,

Han decidido concluir un Convenio sobre doble nacionalidad para dar efectividad a los principios enunciados y poner en ejecución las normas de sus legislaciones.

A este fin han designado por sus Plenipotenciarios,

La Excelentísima Junta Militar de Gobierno del Ecuador, a su Ministro de Relaciones Exteriores, excelentísimo señor doctor don Armando Pesantes García.

Su Excelencia el Jefe del Estado español, a su Embajador en el Ecuador, excelentísimo señor don Ignacio de Urquijo y de Olano, Conde de Urquijo, los cuales, después de haberse cambiado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Los españoles y los ecuatorianos podrán adquirir la nacionalidad ecuatoriana o española, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las Altas Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad.

Sin embargo, los que hubieren adquirido la nacionalidad española o ecuatoriana por naturalización, no podrán acogerse a las disposiciones del presente Convenio.

La calidad de nacionales se acreditará ante la autoridad competente mediante los documentos que ésta estime necesarios.

ARTÍCULO 2.º

Los españoles que hayan adquirido la nacionalidad ecuatoriana conservando su nacionalidad de origen deberán ser inscritos en el Registro pertinente del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, y los ecuatorianos que hayan adquirido la nacionalidad española, conservando su nacionalidad de origen, deberán ser inscritos en el Registro Civil español correspondiente al lugar del domicilio.

El Encargado del Registro a que se refiere el párrafo anterior comunicará las inscripciones a que se hace referencia en el mismo a la representación diplomática de la otra Alta Parte Contratante.

A partir de la fecha en que se hayan tramitado las inscripciones, los españoles en el Ecuador y los ecuatorianos en España gozarán de la plena condición jurídica de nacionales, en la forma prevista en el presente Convenio y en las leyes de ambos países.

ARTÍCULO 3.º

Para las personas a que se refiere el artículo primero de este Convenio, el otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática y el ejercicio de los derechos civiles y políticos se regirán por la Ley del país que otorga la nueva nacionalidad.

Por la misma legislación se regulará el cumplimiento de las obligaciones militares, entendiéndose como ya cumplidas aquellas que lo hubieran sido en el país de procedencia.

Los derechos del trabajo y de la Seguridad Social se rigen por la Ley del país en que se realiza el trabajo.

Los nacionales de ambas Partes Contratantes a que se hace referencia en ningún caso podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas en su condición de nacionales de las mismas, sino a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad.

El ejercicio de los derechos civiles y políticos regulados por la Ley del país que otorga la nueva nacionalidad no podrá surtir efecto en el país de origen, si ello lleva aparejada la violación de sus normas de orden público.

En el caso de que una persona que goce de la doble nacionalidad traslade su residencia al territorio de un tercer Estado, se entenderá que su nacionalidad es, a los efectos de determinar la dependencia política y la legislación aplicable, la última que hubiera adquirido.

ARTÍCULO 4.º

Los españoles y los ecuatorianos que hubiesen adquirido la nacionalidad ecuatoriana o española al amparo del presente Convenio, que fijan de nuevo su domicilio en su país de origen y deseen recobrar en él y con arreglo a sus Leyes el ejercicio de los derechos y deberes especificados en el artículo tercero, deberán avecindarse y someterse a lo dispuesto en la materia en España y Ecuador.

El cambio a que se refiere el párrafo anterior deberá ser inscrito en los mismos Registros mencionados en el artículo segundo, y la inscripción será igualmente comunicada en la misma forma a la Representación Diplomática del otro país.

ARTÍCULO 5.º

Las Altas Partes Contratantes se obligan a comunicarse, a través de la Representación Diplomática correspondiente, en el plazo de sesenta días las adquisiciones y pérdidas de nacionalidad, así como los actos relativos al estado civil de las personas beneficiadas por el presente Convenio.

ARTÍCULO 6.º

Los españoles y los ecuatorianos que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad ecuatoriana o española, renunciando previamente a la de origen, podrán acogerse a los beneficios del Convenio y conservar su nacionalidad original, declarando que tal es su voluntad ante la autoridad encargada del Registro correspondiente. A partir de la fecha de inscripción se les aplicarán las disposiciones del presente Convenio, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos.

ARTÍCULO 7.º

Cuando las Leyes españolas y, asimismo, las Leyes de la República del Ecuador atribuyan a una misma persona la nacionalidad española y la nacionalidad ecuatoriana, en razón, en cada caso, a su filiación y al lugar y circunstancias de su nacimiento, gozará dicha persona de la nacionalidad del territorio donde su nacimiento hubiera ocurrido, pero también será considerada nacional por la otra Alta Parte Contratante.

ARTÍCULO 8.º

Los españoles en el Ecuador y los ecuatorianos en España que no estuvieran acogidos a los beneficios que les concede este Con-

venio continuarán disfrutando los derechos y ventajas que se otorgan en las legislaciones ecuatoriana y española, respectivamente.

En consecuencia, podrán especialmente: Viajar y residir en los territorios respectivos; establecerse dondequiera que lo juzguen conveniente para sus intereses; adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles; ejercer todo género de industria; comerciar tanto al por menor como al por mayor; ejercer oficios y profesiones, gozando de protección laboral y de seguridad social y tener acceso a las autoridades de toda índole y a los Tribunales de Justicia, todo ello en las mismas condiciones que los nacionales.

El ejercicio de estos derechos queda sometido a la legislación del país en que tales derechos se ejercitan.

ARTÍCULO 9.º

Ambos Gobiernos se consultarán periódicamente, con el fin de estudiar y adoptar las medidas conducentes para la mejor y uniforme interpretación y aplicación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que de común acuerdo se estimen convenientes.

Especialmente lo harán para resolver en futuros Convenios los problemas que planteen la seguridad social, la validez de los títulos profesionales o académicos y la duplicidad de deberes fiscales.

ARTÍCULO 10

El presente Convenio será ratificado por las dos Altas Partes Contratantes y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo antes posible.

Entrará en vigor a partir del día en que se canjeen las ratificaciones, y continuarán indefinidamente su vigencia, a menos que una de las Altas Partes Contratantes anuncie oficialmente a la otra, con un año de antelación, la intención de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él su sello.

Hecho en Quito, por duplicado, el día cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por el Gobierno de la República
del Ecuador:
Fdo.: *Armando Pesantes
García,*
Ministro interino de Relaciones
Exteriores

Por el Gobierno del Estado
español:
Fdo.: *Ignacio de Urquijo
y de Olano*
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario

POR TANTO, habiendo visto y examinado los diez artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
Fernando María Castiella

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el 24 de diciembre de 1964.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 4284/1964, de 17 de diciembre, de regulación de las «Tasas judiciales de las Magistraturas de Trabajo en ejecuciones contenciosas».

La Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentra la tasa denominada «Derechos de las Magistraturas de Trabajo en ejecuciones contenciosas», que en lo sucesivo se denominará «Tasas Judiciales de las Magistraturas de Trabajo en ejecuciones contenciosas», autorizadas por el artículo cuatrocientos cincuenta y uno del Decreto-ley de veintitrés de agosto de mil novecientos veintiséis, que promulgó el Código de Trabajo en lo relativo a las ejecuciones de sentencias, y por la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, relativa a la ejecución de lo convenido en actos de conciliación y posteriormente reglamentadas por el artículo doce del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y artículos doscientos cuatro y doscientos siete del actual Reglamento de Procedimiento Laboral, de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Parece conveniente dedicar un título primero, que solamente por Ley pudiera ser modificado, a la regulación de los elementos esenciales del tributo, recogiendo los preceptos por que actualmente se rige, previas las adaptaciones necesarias, tratando en un título segundo de la regulación de la exacción en sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales en su sesión de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. *Denominación, regulación y Organismo gestor.*—La tasa denominada «Tasas Judiciales de las Magistraturas de Trabajo en ejecuciones contenciosas» queda sometida al régimen jurídico establecido por las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de Tasas y Exacciones Parafiscales; la de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, Ley general Tributaria, y de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma Tributaria, y disposiciones complementarias de las mismas, y se regirá por lo dispuesto en tales disposiciones y en este Decreto de regulación.

Corresponderá su gestión al Ministerio de Trabajo.

Artículo segundo. *Hecho imponible.*—El hecho imponible de esta tasa está constituido por las actuaciones de las Magistraturas de Trabajo encaminadas a la ejecución de las sentencias y a lo convenido en los actos de conciliación de esta jurisdicción y de la Organización Sindical.

Artículo tercero. *Sujetos pasivos.*—Son sujetos pasivos de esta tasa los empresarios que no cumplan voluntariamente las sentencias o lo convenido en el acto de conciliación y que hayan de ejecutarse de conformidad con lo establecido en los artículos doscientos cuatro al doscientos diecinueve inclusive del Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo cuarto. *Bases y tipos de gravamen.*—Son de aplicación a esta tasa los mismos tipos y bases fijados en las normas del Decreto mil treinta y cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de junio, y en los preceptos que a continuación se citan:

Tarifa segunda (Juzgados de Primera Instancia), parte primera. Jurisdicción contenciosa

Título tercero.—Incidencias, exhortos y procedimientos especiales.

Capítulos primero segundo y sexto. Artículos sesenta y cuatro a setenta y seis y ochenta y tres y ochenta y cuatro.

Título cuarto.—Ejecuciones de sentencias y resoluciones.

Capítulos primero y segundo. Artículos ochenta y seis a ochenta y ocho.

Asimismo son aplicables las disposiciones comunes a todas las tasas y que obran al final del referido Decreto.

Artículo quinto. *Devengo.*—El devengo de la tasa se producirá cuando la Magistratura de Trabajo dicte providencia admitiendo el escrito solicitando la ejecución.

Artículo sexto. *Destino.*—El producto de esta tasa se destinará: el noventa por ciento de su importe para retribución complementaria del Cuerpo de Secretarios de Magistratura, personal Técnico-administrativo, Auxiliar y Subalterno que preste sus servicios en dichos Organismos, y el diez por ciento restante para los gastos de material no inventariable de las Magistraturas de Trabajo.